

AUTO N. 03743

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2021ER16430 del 28 de enero 2021, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 10 de marzo del 2021 al predio ubicado en la Transversal 88 No. 133 70, en el Barrio Altos de Chozica de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y del señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384, evidenciando que dentro del predio se estaban adelantando actividades constructivas, que implicaron la remoción de gran cantidad de suelo y subsuelo; y aunque en el sitio no se encontraron residuos vegetales o tocones producto de talas realizadas, una vez consultando el visor geográfico de la Entidad, se pudo establecer que, dentro del predio, en la zona intervenida, existía una cobertura vegetal con varios individuos arbóreos, y que presuntamente se realizó la tala de 4 individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*); 3 de la especie Sauco (*Sambucus negra*); 3 de la especie Chicalá (*Tecoma stans*); y 5 de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*); emplazados al interior del predio, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental; según acta de visita OIG-20210056-095.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 07130 de fecha 07 de julio de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	37	7	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
2	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	44	8	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
3	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	66	9	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
4	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	30	8	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
5	Sauco (<i>Sambucus negra</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	44	6	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
6	Sauco (<i>Sambucus negra</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	38	7	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
7	Sauco (<i>Sambucus negra</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	47	6	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
8	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	47	7	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
9	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	33	8	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
10	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	30	9	SI	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
11	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxylon</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	66	8	NO	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
12	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxylon</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	63	6	NO	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
13	Acacia japonés (<i>Acacia melanoxylon</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	44	7	NO	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
14	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxylon</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	38	6	NO	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.
15	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxylon</i>)	ÁREAS AJARDINADAS	32	7	NO	X		Tala	INTERVENCIÓN POR OBRA.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2021ER16430 de 28 de enero del 2021, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día 10 de marzo del 2021, para atender una queja por presunta afectación del arbolado urbano presente en la Transversal 88 # 133 - 70, en espacio privado. Durante la visita, se pudo comprobar que dentro del predio se estaban adelantando actividades constructivas, que implicaron la remoción de gran cantidad de suelo y subsuelo. Aunque en el sitio no se encuentran residuos vegetales o tocones producto de las talas realizadas, sin embargo, consultando el visor geográfico de la Entidad, se pudo establecer que, dentro del predio, en la zona intervenida, existía una cobertura vegetal con varios individuos arbóreos, que fueron gravemente afectados y retirados del lugar. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto

Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas.**

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que, de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 52.082.124 y del señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 79.362.384, se hace necesario reseñar que, en el **Concepto Técnico 07130 de fecha 07 de julio de 2021**, en el ítem – Objetivo de la visita, se indicó *“ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE: No. DE RADICADO: 2021ER16430 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021”*.

Que, no obstante a lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que la fecha correcta del radicado 2021ER16430, corresponde al día 28 de enero del 2021, tal y como se expone en el ítem: *“CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2021ER16430 de 28 de enero del 2021.”*

Que, lo mismo sucedió en el ítem *“IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR”*, en el cual se citó: *“NOMBRE: LUZ ANGELICA ARENAS JIMENEZ C.C./Nit N°: 860.022.426 (...) JULIAN ENRIQUE GOMEZ AGUDELO C.C./Nit N°: 860.022.426; siendo correcto, LUZ ANGELICA ARENAS*

JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384, tal y como se evidencia en el respectivo Certificado Catastral del predio con código BAFF3E181621. Aunado a lo anterior, estos documentos hacen parte de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2070**.

Que en tal sentido, y para el caso bajo estudio, se tendrá conforme a las consideraciones antes referidas, el radicado No. SDA - 2021ER16430 con fecha 28 de enero de 2021, como el documento evaluado en el **Concepto Técnico No 07130 de fecha 07 de julio de 2021**, y como presuntos infractores, la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y el señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384.

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 07130 de fecha 07 de julio de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

*“Artículo 12°. - **Permisos y/o autorizaciones de tala**, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“Artículo 28. Medidas Preventivas y Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

h. **Deteriorar** ó **destruir** los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana (...)” **Subrayado y negrilla aparte.**

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 07130 de fecha 07 de julio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y el señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384, propietarios del predio ubicado en la Transversal 88 No. 133 70, en el Barrio Altos de Chozica de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente realizaron la tala de 4 individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*); 3 de la especie Sauco (*Sambucus negra*); 3 de la especie Chicalá (*Tecoma stans*); y 5 de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*); emplazados al interior del predio, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 y literales a, b y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y el señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384, por las presuntas infracciones cometidas al interior del predio de la Transversal 88 No. 133 70, en el Barrio Altos de Chozica de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y el señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384, ubicados en la Transversal 88 No. 133 70, en el Barrio Altos de Chozica de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ANGELICA ARENAS JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía 52.082.124 y el señor **JULIÁN ENRIQUE GÓMEZ AGUDELO**, con cédula de ciudadanía 79.362.384, en la Transversal 88 No. 133 70, en el Barrio Altos de Chozica de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2070** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

